

Modificación de delitos con Prisión Preventiva

Por: Edgar Barajas Ramos

¿Qué es Delito?

Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.

En el sentido judicial, es posible distinguir entre un **delito civil** (la acción que se desarrolla intencionalmente para dañar a un tercero) y un **delito penal** (que además se encuentra tipificado y castigado por la **ley** penal).

¿Qué es la presión Preventiva?

La Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH) la define como todo periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y anterior a una sentencia firme.

Su fin es la consecución de un buen juicio, esto mediante la probada y justificada como necesaria reclusión del inculpado, de manera que no pueda afectar las investigaciones en torno al delito que se le imputa, o no pueda evadir la aplicación de la justicia.

La medida ha causado gran controversia debido a sus pobres condiciones de aplicación en la zona, esto porque existen deficiencias en torno a todo el aparato judicial encargado de su administración, lo que conlleva problemas económicos y estructurales a las naciones, y diversas violaciones a los Derechos Fundamentales de los reclusos en virtud de ella.

Si bien la comisión reconoce y defiende que los Estados brinden seguridad a sus ciudadanos y mantengan el orden público, aboga por que se respeten los Derechos Fundamentales de toda persona, siguiendo las pautas de un Estado Democrático de Derecho.

Son criterios por lo general bastante parecidos en todos los países:

- Que haya fuertes indicios de culpabilidad
- Que exista riesgo de fuga que puede poner en peligro el cumplimiento de la pena (si el juicio finalizase con una sentencia de culpabilidad).

- Que pueda destruir pruebas, suponga un peligro para la víctima, o para evitar el riesgo de que pueda cometer otros hechos delictivos (en el caso de algunos delitos graves).

Normalmente la prisión provisional se decreta cuando no existe otro método más eficaz. Es la última opción y es preferible utilizar otras medidas cautelares de menor entidad como, por ejemplo, el arresto domiciliario o una caución económica (fianza).

Dos son las críticas principales contra esta medida:

- Es contraria al principio de presunción de inocencia, puesto que pena al acusado aún antes de que se haya demostrado su culpabilidad, siendo imposible de reparar el daño que se le cause en el caso de que finalmente sea declarado inocente. Dicho daño puede referirse a la imagen, reputación, vida laboral y privada de los imputados.
- En determinados países se abusa de esta medida cautelar, tanto en el número de presos como en la duración de la misma.

ANTECEDENTES

Las culturas más antiguas, en el ámbito jurídico, establecieron una diversidad de penas para quienes lesionaran los intereses particulares y públicos de la organización social protegidos en leyes, para cuya imposición y ejecución generalmente debían seguirseles un proceso, al cual se negaban a estar sujetos; ante esta contumacia, la autoridad judicial fue provista de instrumentos jurídicos coercitivos, tales como la aprehensión, así como la prisión preventiva para asegurar el desarrollo del proceso y la ejecución de la pena.

Pese a las necesidades procesales por las que surgió el instituto de la prisión preventiva, fue evolucionado a una pena alternativa al de la pena capital, con bases humanitarias y filosóficas del liberalismo clásico.

De manera que, a la fecha, en muchos países en sus constituciones y legislaciones penales y procesales penales, le han dado a la prisión una doble caracterización: prisión provisional, como medida cautelar, y prisión como pena.

Sin embargo, ambas caracterizaciones, sin duda, producen aflicción, al grado de que han inspirado a escritores, más a los que las han padecido.

En México, por ejemplo, José Revueltas, a finales de los años 60's del siglo XX, escribió su novela El Apando, en la que describe el inframundo que se creó en la cárcel preventiva de Lecumberri, de la ciudad del Distrito Federal, conocido como el palacio negro, el cual actualmente es ocupado por el Archivo General de la Nación; asimismo, revela la prisión de la prisión preventiva, que es el Apando, lugar de aislamiento de la cárcel preventiva. El mismo Revueltas, previamente en los años 40's, escribió la obra "Los muros de agua".

Cuyo escenario es la isla María Madre, en la que fue deportado, que a la postre fue y sigue siendo una colonia penal de las Islas Marías, en el Océano Pacífico. Otro ejemplo, pero extranjero, lo encontramos en Anthony Burgués, quien a principios de los años 60's, escribió su obra "La naranja mecánica", en la que el protagonista Alex, condenado a prisión, para salir de esta aflicción, se somete a un tratamiento que vincula psicológicamente la náusea y el vómito, con el interés del sujeto por la violencia, para hacerlo bueno.

En este trabajo, nos corresponde abordar a la prisión preventiva o provisional, se expone su aparición en la historia del derecho romano, su establecimiento en la historia del derecho mexicano, su conversión en pena por los cuáqueros de Pennsylvania, su naturaleza jurídica en la doctrina y la interpretación que ha hecho de ella el Poder Judicial de la Federación.

Se desarrolla el diseño constitucional de la prisión preventiva, en el sistema procesal penal acusatorio y oral mexicano.

La prisión preventiva se halla regulada en la legislación mexicana por:

La prisión preventiva es una excepción a las garantías de libertad que establece nuestra Constitución y a las medidas cautelares. A raíz de la Reforma Constitucional de 2008 se reconoce por primera vez la presunción de inocencia como un derecho humano. Este derecho, junto con el derecho a la libertad, son garantizados por el nuevo Sistema de Justicia Penal.

1) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 18 y 19, que establecen que:

-
- «Art.18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Para la reclusión preventiva se destinarán centros especiales.
 - «Art.19.- El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la

comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

- El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

2) El Código Federal de Procedimientos Penales

- “La prisión preventiva oficiosa, violenta el espíritu de la reforma penal y el principio de presunción de inocencia” (párrafo segundo del artículo 19 constitucional, en el sistema acusatorio una propuesta del análisis de principios.

II. La prisión preventiva.

A) Su aparición en la historia del derecho romano.

La institución de la prisión existió en el derecho romano, tanto en el sistema penal militar, como medio disciplinario excepcional, como en el derecho penal público, en el que ocupaba el primer lugar en el sistema de coerción en contra de los particulares, cuyo depositario del imperium dentro de la ciudad era el magistrado, quien al emitir órdenes para desplegar su actividad oficial requería, para el cumplimiento de las mismas, de la coerción.

B) El uso de esta forma coactiva implicaba la insubordinación y la desobediencia, que también enfrentaban otras magistraturas a las que se les dotó de la coacción, incluso al tribuno del pueblo.

El arresto y la cárcel podían imponerlos el magistrado con imperium y el tribuno del pueblo, así también la prisión por deudas, contra los deudores de la comunidad, multas, etc.

La coerción era un complemento del derecho penal, la realización del poder supremo discrecional, del imperio.

1 En Roma y en los demás pueblos de la antigüedad no se conoció la cárcel como pena. El arresto era discrecional del magistrado, por ello podía ser indefinido, pero regularmente era una medida transitoria y provisional. En la administración de justicia penal, también se empleaba como medio de seguridad, para poder continuar el proceso y para ejecutar las sentencias, es decir, como medio auxiliar para la instrucción del sumario y como arresto ejecutivo.

2 Los magistrados también podían ordenar el arresto privado o prisión provisional, en una casa privada, generalmente en la casa de un magistrado, con ciertas modalidades, para las personas de mejor condición, en atención a las malas condiciones de capacidad o las de inseguridad de la cárcel pública.

3 De manera que existían el arresto militar, el arresto civil y el arresto penal. El procedimiento acusatorio podía incoarse de dos maneras: a instancia de parte privada y por citación y emplazamiento del magistrado que fue la que predominó.

4 La comunidad le otorgó a los magistrados medios coercitivos para incoar y sustanciar los juicios penales, a saber:

- a) La citación personal (vocatio)
- b) La comparecencia forzosa, para ello se empleaba la captura (prehensio)
- c) La busca o requisa (requisitio)
- d) El arresto y el auto en el que se constituye fianza (paredes vades)
- e) La citación no personal, realizada por edictos; y
- f) La incoación y sustanciación del procedimiento penal contra los ausentes.

5 Si al inculcado se le citaba y comparecía o se le forzaba a ello, el magistrado podía ordenar el arresto o prisión provisional. En los juicios privados por causa de delito, el actor podía tener arrestado en su casa al inculcado.

En el juicio penal público, de carácter capital, es probable que no fue posible dejar en libertad a los procesados, por la discrecionalidad del magistrado, a la que el tribuno del pueblo podía oponerse por la intercesión, para que el arrestado quedara libre. Este derecho del tribuno del pueblo fue frecuente, ya que dejando libre al procesado era posible su destierro.

Este medio fue el que puso límite al ejercicio de la pena de muerte, excepto en el caso de los delincuentes comunes. En principio, la liberación del arrestado pudo lograrse, extendiendo al procedimiento penal público la constitución de fianza, que sólo se empleaba en el juicio privado.

6 En el procedimiento por cuestiones, de la época de la República, los pretores carecían del derecho de arrestar de manera provisional, ya que los procesados por homicidio estaban siempre en libertad. A partir de la ley Julia de vi, por prescripción legal, los ciudadanos estaban libres, por lo que en ningún caso era necesario la constitución de fianza. Posteriormente, en el principado nuevamente se hizo uso del arresto provisional y de la fianza en contra de los ciudadanos romanos, por

causa de desobediencia y de desórdenes. El arresto se ordenaba en principio para la ejecución de la pena y no tenía ordenado el arresto provisional para la instrucción del proceso, como se hacía antes. El juez para ordenar el arresto o la fianza, tomaba en cuenta la gravedad de la acusación o la personalidad del acusado; a los de cierto rango y mujeres se les tenía más consideraciones; y a los esclavos se les tenía en arresto provisional, si el señor no constituía fianza.

7 El arresto o cárcel con el carácter de pena era en los delitos de los esclavos, el trabajo forzoso, el *ergastulum*, que era una institución económica y no tenía como fin castigar en el sistema punitivo doméstico, se fue ampliando la reclusión con carácter disciplinario, pues en toda casa grande existía una cárcel para los esclavos; en caso de delito, el magistrado podía encomendar al propietario del esclavo la represión del delito, entregándole al delincuente para su reclusión en la cárcel doméstica, ya temporal o en forma perpetua. Si el propietario se negaba, el esclavo era condenado a trabajos forzados a perpetuidad.

De manera que, el derecho romano de las épocas republicana e imperial, no conocieron la pena de cárcel pública; inclusive en el derecho Justiniano se consideró inadmisibles e ilegítimas, una condena judicial a cárcel temporal o perpetua.

la Cámara revisora, quien lo aprobó el 6 de marzo de 2008 y se turnó a las legislaturas locales, las que aprobaron las reformas, haciendo la declaración respectiva la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, cuyo decreto lo promulgó el Poder Ejecutivo y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

El Decreto de reformas constitucionales, en su artículo segundo, párrafo primero, transitorio, dispuso que el sistema procesal penal acusatorio entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la publicación de dicho Decreto. Asimismo, en dicho artículo, párrafo segundo, se impuso la obligación a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, de adoptar el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, ya sea regional o por tipo de delito.

B) Preceptos constitucionales que integran el sistema procesal penal acusatorio. Según el artículo segundo transitorio, párrafo primero, del Decreto de reformas constitucionales en comento, el sistema procesal penal acusatorio lo constituyen los artículos 16, párrafo segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo.

C) Diseño constitucional de la prisión preventiva.

1. Es una medida cautelar. El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado en la Gaceta Parlamentaria de 11 de diciembre de 2007 y aprobado al día siguiente, en su apartado relativo al contenido de las iniciativas, materia del dictamen, al abordar la presentada por los Diputados César Camacho Quiroz, Felipe Borrego, Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González, afirmó que éstos plantean prescindir de la prisión preventiva en los casos en que ésta pueda ser sustituida por una sanción diversa.

Esta aseveración evidencia que la prisión preventiva es concebida como una sanción; sin embargo, es un yerro en el dictamen, en virtud de que, en la iniciativa de los mencionados Diputados, publicada en la Gaceta Parlamentaria de 19 de diciembre de 2006, no expresaron que la prisión preventiva fuera una sanción, sino que plantearon prescindir de tal instituto, en los casos en que el delito imputado al indiciado pudiese ser sancionado con otra pena sustituta de la prisión.

Hecha la anterior precisión, el mismo dictamen expresado, en su apartado relativo a las consideraciones, concibe a la prisión preventiva como la medida cautelar más drástica. Pues, el artículo 19, párrafo segundo, parte primera, constitucional, dispone que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio.

El artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo segundo, parte segunda, constitucional, al estatuir el límite de duración de la prisión preventiva, señala que al cumplirse éste sin que se haya pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato, mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

El dictamen y preceptos constitucionales mencionados, le otorgan a la prisión preventiva la naturaleza jurídica nominal de medida cautelar.

2. La confección de las medidas cautelares, diversas a la prisión preventiva, las dispondrá el legislador ordinario (federal y estatal). La reforma constitucional no previó la clasificación de las medidas cautelares, de lo que se infiere que ello se dejó al legislador ordinario.

El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, en su artículo 209, prevé la sustitución del peligro de fuga o de la obstaculización para averiguar la verdad, que podrá aplicar de oficio el juez o tribunal competente por medio de las medidas alternativas siguientes:

a) arresto domiciliario o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

b) obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.

c) obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.

d) prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal, sin autorización.

e) prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

f) prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa

g) prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas

h) simple promesa del imputado de no darse a la fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad. Medidas que se pueden combinar, sin desnaturalizar su finalidad o hacerlas imposibles. 64 Actualmente, con los progresos tecnológicos se utiliza en otros países como medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, la vigilancia por medio de una pulsera electrónica. 3. Sujeto legitimado para solicitar la prisión preventiva. El artículo 19, párrafo segundo, parte primera, constitucional, dispone que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando.

Esta disposición constitucional, faculta exclusivamente al Ministerio Público para solicitar al juez la prisión preventiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar los La anterior aseveración es tajante, aun y cuando se parta de que la prisión preventiva es una medida cautelar y se vincule con el artículo 20, apartado C, fracción VI, constitucional, que prevé como derecho de la víctima u ofendido el solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

En efecto, pues no impide arribar a la conclusión de que efectivamente el Ministerio Público es el único legitimado para solicitar al juez la prisión preventiva del imputado, cuando las demás medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así

como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Ciertamente, pues si el ofendido o la víctima, tienen el derecho fundamental de solicitar medidas cautelares, lo es solamente para la protección y restitución de sus derechos, que no corresponden a los supuestos anteriores para solicitar la prisión preventiva; luego entonces, la medida cautelar y providencia precautoria a las que tiene derecho a solicitar el ofendido o la víctima, no es la de prisión preventiva, sino otras que tiendan a la protección y restitución de sus derechos, como las que se prevén en las legislaciones secundarias, tales como el aseguramiento de los bienes del delito y la restitución en el goce de sus derechos, es decir, medidas cautelares que protejan el patrimonio.

Es decir, tendrá derecho a solicitar el ofendido o la víctima las demás medidas cautelares que se contemplen en la legislación secundaria, excepto la prisión preventiva, ya que las otras medidas cautelares de manera indirecta tienden a la protección y restitución de los derechos. En efecto, pues la prisión preventiva tiene otras finalidades. Por desventura los dictámenes de las Cámaras de Diputados y Senadores, no realizaron pronunciamiento alguno sobre el particular, quizá porque lo consideraron palmario.

El juez de control o el juez de la causa, son autoridades competentes para decretar la prisión preventiva. En el mencionado dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado en la Gaceta Parlamentaria de 11 de diciembre de 2007, en su apartado denominado Consideraciones se expone que se prevé la inclusión de un juez de control que resuelva, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares.

Y concretamente, respecto al artículo 16, constitucional, al abordar a los jueces de control, señala que Una propuesta de impacto transversal, por estar vinculada a varias modificaciones del artículo 16 de la ley fundamental es el de establecer jueces federales y locales, denominados de control, que se aboquen fundamentalmente a resolver los pedimentos ministeriales de medidas cautelares.

Si la prisión preventiva es una medida cautelar y solamente la puede solicitar el Ministerio Público, se colige que la autoridad competente para decretar la prisión preventiva lo es el juez de control, como así lo dispone el artículo 16, párrafo decimotercero, constitucional, al establecer que Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de

investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendido.

Lo que se corrobora con lo señalado en el apartado de las Consideraciones, del dictamen aludido de la Cámara de Diputados, en el sentido de que El juez de la causa, se hará cargo del asunto una vez vinculado a proceso el indiciado, hasta la emisión de la sentencia correspondiente

Y asimismo, respecto al artículo 16, en el que se determina procedente incluir jueces denominados de control, que se responsabilizarán de la resolución rápida de las solicitudes ministeriales de cateo, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, órdenes de aprehensión, y las demás que requieran control judicial; asimismo, resolver las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, y realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme los principios del sistema acusatorio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto se emitan por cada poder judicial.

Es decir, el juez de control que resuelva acerca de las solicitudes de medidas cautelares, tales como el cateo, arraigo, órdenes de aprehensión, etc., también deberá dictar el auto de vinculación a proceso, cuando se materializa la detención y le es puesto a su disposición el imputado, para que el juez de la causa se haga cargo del asunto hasta que emita la sentencia que corresponda. Pero el proceso se puede desarrollar sin prisión o con preventiva.

A este respecto, es oportuno preguntar ¿Qué autoridad es la competente para dictar el auto de prisión preventiva? Consideramos que debe ser el mismo juez de control, atento a lo expresado en el aludido dictamen, en el sentido de que el juez de control también deberá realizar las audiencias preliminares al juicio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto emita cada poder judicial. Ciertamente, ya que entre las primeras audiencias preliminares al juicio, se encuentra la que se realiza a partir de la puesta a disposición del imputado en cumplimiento de la orden de aprehensión (o de caso de flagrante delito o caso urgente), a partir de la cual empiezan a correr las setenta y dos horas, para que el juez de control emita auto de vinculación a proceso a fin de justificar la detención del imputado, el cual deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 19, párrafo primero, constitucional.

En este lapso, se debe realizar la primera audiencia preliminar, a efecto de que el imputado esté en aptitud de declarar ante el juez de control en relación al delito que se le imputa, previa consulta del registro de la investigación por él mismo, por su defensor particular

CAPITULO I

El dictamen previamente aprobado por el Senado, que adicionaba 9 delitos que ameritaban prisión preventiva automática señalada en el Artículo 19 de la Constitución.

En diciembre del año pasado, el pleno del Senado había anexado al artículo 19 la prisión oficiosa a los:

Delitos de abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo a casa habitación, robo a transporte de carga, desaparición forzada, delitos en materia de armas de fuego y explosivos, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción por enriquecimiento ilícito y delitos en materia de hidrocarburos.

¿Qué dice el dictamen?

El dictamen que se presentó ante el pleno, propone que, en el caso de los delitos electorales se avale prisión oficiosa a las personas relacionadas con el uso indebido de programas sociales con fines electorales. La comisión de puntos constitucionales indico que estos casos son lo que más impacto tiene en la sociedad.

En cuanto al robo de hidrocarburos los diputados, señalaron que este delito es de los que más daño patrimonial genera a la industria petrolera del país y de los que más ingresos genera a las bandas delincuenciales, por lo que el aumento de dicha actividad podría generar una sentencia mayor o igual a los 5 años de prisión.

Mientras que en los casos de corrupción, ameritan prisión oficiosa a las personas relacionadas con los delitos por enriquecimiento ilícito y abuso de confianza.

Los diputados consideraron que la corrupción ha puesto al Estado mexicano en una situación de emergencia.

¿Por qué se avala prisión a tres delitos nuevos?

El proyecto de dictamen elaborado por la Comisión de Puntos Constituciones de la Cámara Baja avala que la medida de prisión preventiva oficiosa (automática) se aplique a tres delitos relacionados con temas electorales de hidrocarburos y corrupción.

En el caso de los delitos electorales, se propone que solo se avale la prisión oficiosa en los relacionados con el uso de programas sociales con fines electorales.

“Es ponderable incluir únicamente los delitos en materia de uso de programas sociales con fines electorales, para que sean estos los que amerite prisión preventiva oficiosa, dado que son los que más profundamente impactan en la sociedad, al utilizarse programas que tienen fines muy distintos a la materia electoral”, señala el proyecto.

En cuanto a hechos de corrupción, el dictamen plantea que la prisión oficiosa se aplique en las modalidades de enriquecimiento ilícito y abuso de confianza. En este caso se justifica la medida de prisión oficiosa no por el peligro que representa el posible involucrado, sino como un “mensaje” de rechazo a la corrupción.

“Ante la situación de emergencia en la que se encuentra en Estado mexicano, resulta ponderable mandar un mensaje claro sobre el trato que recibirán aquellos funcionarios públicos, como la pérdida de su libertad para enfrentar procesos penales, por prestarse a la comisión de actos de corrupción, en su modalidad de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de sus funciones”, se detalla en el proyecto.

Y en el caso del robo de hidrocarburos los legisladores consideran que se trata de una actividad ilícita en crecimiento, que es peligrosa y en contra de la cual el Estado se ha encontrado limitado en su margen de actuación.

“Esto resulta atractivo para las bandas delincuenciales, que les generan grandes ingresos y en consecuencia se agrava el daño patrimonial para la industria petrolera, lo que representa un peligro para nuestro país, lo que se debe considerar grave si su medida aritmética es igual mayor a cinco años, o si son cometidos por servidores públicos, y como consecuencia, restringir la libertad del imputado”, expone el proyecto.

CAPITULO II

LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE MÉXICO

Defensor público que elija o que le designe el juez, con el objeto de preparar su defensa, sin estar obligado a declarar y tiene el derecho de guardar silencio, el cual no puede ser utilizado en su perjuicio.

Esta primera audiencia preliminar, queda cerrada con el auto de vinculación a proceso, con el cual se inicia el proceso penal, con prisión o sin prisión preventiva del imputado.

Por tanto, antes de que culmine esta primera audiencia preliminar, el Ministerio Público debe solicitar, de ser necesario, la medida cautelar pertinente, entre las que se encuentra la de prisión preventiva; o bien el juez de control, debe de oficio hacer efectiva la prisión preventiva en los supuestos contemplados en la propia Constitución. O sea, antes de que finalice la primera audiencia preliminar el juez de control debe dictar el auto de prisión preventiva, el cual debe ser congruente con el auto de vinculación a proceso.

En otras palabras, no puede existir un auto de prisión preventiva sin que previamente exista un auto de vinculación a proceso; no se puede mantener en prisión preventiva a quien no está sujeto a proceso, lo que exige uní personalidad en el dictado de ambos autos.

Por ello, el juez de control que emita el auto de vinculación a proceso debe emitir el auto de prisión preventiva, además porque éste debe realizar la primera audiencia preliminar al juicio, en la que resolverá si se vincula a proceso o no al imputado y si se le dicta auto de prisión preventiva de oficio o a petición del Ministerio Público, por lo cual el juez de control está facultado para dictar los autos mencionados, pero además realizar las demás audiencias preliminares al juicio.

En virtud de lo anterior, el juez de control es la autoridad competente para dictar el auto de prisión preventiva. Sin embargo, no es el único ya que también el juez de la causa está facultado para dictar dicho auto y el de vinculación a proceso, en razón de que el artículo 19, párrafos primero y segundo, constitucional, disponen que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso; y que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando.

“Como podemos apreciar, la anterior disposición constitucional, alude a la autoridad judicial, quien es la que debe dictar el auto de vinculación a proceso y al juez para dictar el auto de prisión preventiva”

Es decir, ambas expresiones se refieren al juez, pero no lo constriñen a que sea exclusivamente el juez de control, ya que no lo denominan así.

Esta falta de calificación, obedece a que con ello se permite al Congreso de la Unión y a los Congresos locales realicen la organización judicial que corresponda a su infraestructura real, tal y como lo señala el dictamen aludido de la Cámara de Diputados, en el sentido de que no se visualiza a corto plazo la posibilidad de que en cada ciudad haya jueces de distrito especializados en materia penal, como para asignar al menos uno a la función de control, otro a la función preparatoria del juicio, uno más para los juicios y un último para la ejecución de sanciones penales, cuando

ahora hay un solo juez federal mixto; entonces debemos establecer un marco constitucional flexible que posibilite diversas formas de organización, sobre la base del sistema acusatorio oral, tanto para el fuero federal como para el común, para estados con amplia extensión territorial y entidades federativas con extensión pequeña, estados con recursos económicos disponibles y entidades con escasos recursos.

Por las anteriores razones, constitucionalmente un juez de control está facultado para resolver sobre medidas cautelares, por ejemplo, orden de aprehensión, auto de vinculación a proceso, auto de prisión preventiva y remitir el asunto al juez penal correspondiente; o bien, continuar con el asunto para realizar las audiencias preliminares al juicio.

Esto significa que deben existir por lo menos dos jueces:

- A) el de control
 - B) el de la audiencia de juicio y sentencia.
-

Sin embargo, en las entidades federativas con escasos recursos económicos y alta incidencia delictiva, difícilmente podrían contar con ambos tipos de jueces o bien con un número considerable de jueces de control.

Por esta razón, consideramos que un juez penal constitucionalmente estaría facultado para dictar auto de vinculación a proceso; para emitir auto de prisión preventiva; para realizar las audiencias preliminares al juicio; para realizar la audiencia del juicio, dictar sentencia y realizar la audiencia de sentencia.

En efecto, pues en el susodicho dictamen de la Cámara de Diputados se señala que este tipo de jueces (se refiere a los de control) podrán ser los que substancien las audiencias del proceso, preliminares al juicio, las cuales desde luego se regirán por los principios del proceso, previstos en el artículo 20 propuesto en el presente dictamen, ya que dependerá de la organización que las leyes establezcan, pero también de las cargas laborales y los recursos disponibles, en razón de que seguramente en circuitos judiciales de alta incidencia delictiva, se requerirá de algún o algunos jueces que se aboquen sólo a resolver las medidas, providencias y técnicas señaladas, otros jueces que se constriñan a revisar las impugnaciones contra las determinaciones del Ministerio Público, que pueden ser miles, y otros jueces más que se responsabilicen de substanciar el proceso hasta antes del juicio, incluso los procesos abreviados.

De manera que a nivel constitucional sólo deben establecerse las atribuciones fundamentales y remitir el desarrollo de las garantías a la legislación secundaria, para no sobre regular en nuestra Constitución.

Ciertamente, ya que en caso de que los jueces de control no sean suficientes para dictar las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, es obvio que materialmente no podrán dictar éstas, los autos de vinculación a proceso, los de prisión preventiva y realizar las audiencias preliminares a la del juicio.

Por estas razones, un juez de control podría dictar medidas cautelares, incluida la relativa a la orden de aprehensión, providencias precautorias y técnicas de investigación, dejando que la ley secundaria procesal también le atribuya al juez del conocimiento el dictado del auto de vinculación a proceso, el auto de prisión preventiva, realizar las audiencias preliminares a la del juicio, la audiencia del juicio, dictado de la sentencia y audiencia de sentencia.

En este contexto, el juez de control no perdería su razón de ser constitucional, ya que una de las medidas cautelares extremas, relativa a la privación de la libertad, de carácter fundamental y constitucional, es la orden de aprehensión (primera en tiempo y en la lógica del sistema procesal penal acusatorio y oral), sin la cual no podría generarse la siguiente medida cautelar extrema: la prisión preventiva. En resumen, el dictamen aludido parte del supuesto de la existencia de jueces penales, que deberán encargarse de los procesos, con o sin prisión preventiva, hasta la sentencia; pero para efecto de controlar los presupuestos acerca de la procedencia del inicio del proceso, con o sin prisión preventiva, se crean jueces penales de control.

Y se prevé que en el supuesto de las entidades federativas con geografía extensa o no, incidencia delictiva alta o baja y suficientes o magras disponibilidades económicas, los jueces de control podrán no solamente controlar los presupuestos de la procedencia o improcedencia del inicio del proceso, sino decidir acerca del inicio o no del proceso, con o sin prisión preventiva, así como realizar las audiencias preliminares a la del juicio.

Sin embargo, debe precisarse que si se prevé que los que tendrán mayor trabajo son los jueces de control (ya que atenderán todas las solicitudes, del ministerio público y del ofendido o la víctima, relativas a las medidas cautelares y providencias precautorias, así como las técnicas de investigación que pida aquél, que requieran de control judicial.

El artículo 16, párrafo decimotercero, constitucional)

En las entidades federativas con áreas geográficas extensas, con mayor índice delictivo y escasos recursos económicos, se constituyan pocos jueces de control, los cuales no podrán hacerse cargo, materialmente, además del dictado de los autos de vinculación a proceso y de prisión preventiva, así como tampoco de las audiencias preliminares a la del juicio, como se pretende en el dictamen en comento, por lo que los jueces ordinarios deberán encargarse de ello, en tanto que el tribunal (ad quem) deberá abocarse a resolver las impugnaciones en contra de las determinaciones del ministerio público, por la falta de desahogo de alguna diligencia por el ministerio público o del juez del conocimiento; por el no ejercicio de la acción penal, por falta de elementos probatorios o por hacer uso del criterio de oportunidad; por la reserva del expediente de la averiguación previa; o bien, por las determinaciones del ministerio público en el proceso, concernientes al desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, en cuyos casos el juez del conocimiento haya declarado su procedencia, etc.

Pues en todos estos casos el *ad quem* seguirá realizando su función recursiva, o sea, volverá al curso de la averiguación previa o del proceso para examinar si la determinación de la autoridad, ministerio público o juez del conocimiento, es legal. Y en el caso de entidades federativas con gran y poca extensión geográfica, pero con poca incidencia delictiva y con recursos económicos, deberán constituirse jueces de control, conservar los jueces ordinarios y el tribunal ad quem.

En cuanto a los jueces de control, en este caso, es ilógico que se les atribuya, además de la facultad del control judicial, la realización de las audiencias preliminares a la del juicio, puesto que ya cuentan con jueces ordinarios para ello. O sea, la incidencia delictiva y la disponibilidad de los recursos económicos, serán factores determinantes para que en la legislación procesal secundaria se atribuya a los jueces de control, solamente el control judicial en los rubros aludidos o además de él la realización de las audiencias preliminares a la del juicio, con sus respectivas resoluciones.

Pese átales factores, el juez de control debe siempre conservar la facultad del control judicial respecto de las medidas cautelares que lo requieran, como es el caso de la primera más extrema; es decir, la relativa a la orden de aprehensión, sin la cual no se puede generar o existir la segunda más extrema: la prisión preventiva; ambas medidas cautelares extremas, las podrá a su vez controlar el ad quem o el juez de amparo, ya sea que la dicte el juez penal de control judicial o el juez penal ordinario, así como la que emita el ad quem confirmando o revocando la emitida por el juez penal de control o por el juez penal ordinario.

5. Finalidades de la prisión preventiva:

El artículo 19, párrafo segundo, constitucional, establece que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El anterior precepto constitucional, expresa las finalidades de la prisión preventiva, las cuales se han transcrito en letra cursiva y solamente dos de ellas coinciden con las del pensamiento liberal clásico, las relativas a garantizar la comparecencia del imputado en el juicio (para evitar su fuga o que evada la justicia) y el desarrollo de la investigación (evitar que el imputado altere las pruebas), que son necesidades procesales.

Al respecto, el doctor Sergio García Ramírez, ávido en expresar sus comentarios a las reformas constitucionales, un mes después de haber sido éstas aprobadas por el Congreso de la Unión, es decir, sin haber concluido el procedimiento de dicha reformas, , en cuyo prólogo compara a tales reformas con un vaso con agua potable y transparente con ciertas gotas de veneno.

Advierte que la reforma pretende solucionar cuatro problemas: impunidad, corrupción, incompetencia y envejecimiento del orden procesal. Respecto del primero, refiere que de ser ciertas las cifras estadísticas o si la realidad es menos grave, es pertinente preguntar: ¿cuál era la solución razonable, eficaz y duradera?, a lo que se responde con las preguntas ¿La reforma constitucional?, ¿Otras reformas? o ¿La aplicación adecuada de las normas vigentes?

CAPITULO III

LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LOS DELITOS TIPIFICADOS

Hablar de violaciones a derechos humanos no es lo mismo que hablar de delitos. Sin decir que unas sean más graves que los otros, cabe insistir que existen características y diferencias fundamentales necesarias de tomar en cuenta. Los derechos humanos, por un lado, constituyen el conjunto de todas aquellas libertades, facultades, y atribuciones que tenemos como seres humanos, de manera intrínseca y universal, por el sólo hecho de existir: Estos derechos han sido consensuados y aceptados por las distintas naciones como la base mínima para el disfrute de una vida digna, independiente de la sociedad en que se viva y de los ordenamientos jurídicos vigentes.

En términos concretos, además, los derechos humanos se han traducido en una serie de documentos normativos globales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU (1948) o los Pactos Internacionales (1966) a través de los cuales las distintas naciones han adquirido el compromiso de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y cumplirlos.

Estos textos cumplen con una tarea fundamental que es la de regular las relaciones Estado-personas entendiendo al primero, precisamente, como la principal institución encargada de proteger a la sociedad. El cumplimiento de estas obligaciones, además de mantener la paz y armonía en un grupo social, tienen un importante correlato tanto en la psique individual como en la subjetividad colectiva, desempeñando la función de apuntalar la necesidad de seguridad de la población y permitiéndole, así, continuar con su día a día.

Con esto como base, las violaciones a los derechos humanos se entienden como una transgresión:

- 1) que viola las condiciones y facultades más inherentes de la persona
- 2) que trasciende los ordenamientos jurídicos que rigen al interior de las naciones, adoptando un carácter universal
- 3) que es atribuible al Estado, es decir, en la medida en que se incumple con estas obligaciones -por acción u omisión-, es el Estado el responsable directo de las violaciones a los derechos humanos, generando en las personas una doble afectación individual y social.

Aquí es importante enfatizar que ninguna violación a derechos humanos es posible sin que exista toda una estructura de corrupción e impunidad que involucra, incluso, la implementación de aparatos técnicos y la formación de personas especializadas que permita y hasta planifique la violencia.

Al contrario de los discursos que afirman que las violaciones a derechos humanos corresponden a casos aislados y/o excesos de funcionarios individuales, éstas responden más bien a una determinada estrategia sistemática e institucional de control y dominación cuya intencionalidad es, justamente, producir efectos de miedo y amedrentamiento colectivo que serán funcionales a los intereses y necesidades de los grupos en el poder.

En el caso de los delitos, si bien apuntan a una serie de acciones que violan o transgreden, estos constituyen prohibiciones normativas creadas por el Estado para regular las relaciones persona-persona; no sólo son dependientes del contexto social e histórico de cada nación, sino que limitan su vigencia a un determinado territorio.

Asimismo, no responden necesariamente a un objetivo de control social ni requieren forzosamente de la existencia de toda una estructura que los sustente, sino que son mediados por distintas variables las que dependen, una vez más, del contexto particular en que sean cometidas.

Las acciones delictivas, además, no son atribuibles al Estado, sino que son cometidas por particulares. En este sentido, si un privado comete un delito existe la posibilidad de acudir a las autoridades por apoyo y solución, pero si son las instituciones – justamente las responsables de brindar protección a la ciudadanía- las que infringen el daño, ¿dónde acuden las víctimas para buscar ayuda?

El quiebre en las obligaciones que tiene el Estado de respetar, proteger, garantizar y cumplir con los derechos humanos deja a la sociedad en un estado total de vulnerabilidad donde se pierden los espacios de seguridad y protección; este estado de vulnerabilidad, así como la pérdida de confianza en el Estado y sus representantes, produce en las personas un fuerte efecto desestructurado que generará una serie de secuelas tanto a nivel individual como a nivel social.

La importancia de estos elementos al momento de hablar de las víctimas (y, especialmente, de una Ley General de Víctimas) es sustantiva pues es desde aquí donde lograremos comprender no sólo las diferencias entre delitos y violaciones a derechos humanos sino, además, los impactos particulares de cada uno y las distintas acciones que deben emprenderse para buscar soluciones a las condiciones de victimización.

Reiterando que el acceso a la justicia, la sanción de los responsables y la reparación integral constituyen el mínimo común denominador que debe existir para toda víctima, en los casos de violaciones a derechos humanos resulta obvio que las respuestas no pueden ser las mismas que cuando se trata de delitos perpetrados por un particular.

Mantener la discusión en falsos debates, perpetuar las confusiones que impiden una efectiva comprensión de los acontecimientos, disociar el sufrimiento de las personas de los distintos contextos en los que este es generado, no sólo puede llegar a obstaculizar los procesos de reparación y recuperación de las mismas víctimas, sino que puede funcionar, además, como un elemento que dificulte aún

más el acceso a la justicia, permitiendo -implícita o explícitamente- que este tipo de cosas continúen sucediendo.

En este contexto, la Ley General de Víctimas constituye, sin duda, un importante primer paso. Sin embargo, aún quedan muchas acciones pendientes para que esta se convierta en un mecanismo eficaz, capaz de garantizar realmente la plena protección y reparación de los miles de víctimas en México.

Esta tarea es transversal y no se limita a una ley, una adecuada implementación o, incluso, a la comprensión del fenómeno, sino que requiere, forzosamente, de un trabajo integral, cercano a las mismas víctimas, que reconozca y respete su dignidad y que asuma el tema como una política del Estado.

CAPITULO IV

PRISIÓN PREVENTIVA SCJN

Esta medida cautelar tiene sus tiempos y modalidades. A la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta llegar a la Prisión Definitiva, como Pena impuesta por sentencia condenatoria.

Cuando te hablan de la Prisión Preventiva, identifica que se refieren al presupuesto de la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal, garantizado ahora por el artículo 19 del CNPP, sin embargo, la mención de aplicación excepcional de esta medida cautelar de ninguna manera debes tomarla como la imposibilidad de imponerla.

Ahora el Sistema Penal Acusatorio, comentan e incluso afirman que solo podrá imponerse para los delitos señalados en el artículo 19 constitucional y 167 del CNPP párrafo 3º, 4º 5º y 6º fracciones de la I a la XI.

Afirmo que lo anterior es falso, porque esta, es solo una de la varias hipótesis que el CNPP establece para la Prisión Preventiva, en este caso para la denominada Prisión Preventiva Oficiosa, que deben dictar en forma “oficiosa” los Jueces de Control, cuando en una audiencia inicial ha prosperado la vinculación a proceso de una persona imputada por alguno de los delitos que la ameritan, sin necesidad de que el Fiscal del Ministerio Público solicite su imposición, porque es una obligación del Juez de Control, y no del Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 167: “El juez no impondrá la Prisión Preventiva Oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público”, es decir la obligación del Fiscal de Ministerio Público, en tratándose de delitos que ameritan Prisión Preventiva Oficiosa no es, en positivo, más bien, es en negativo,

La Prisión, en el Proceso Penal Acusatorio, tiene cuando menos tres tiempos, en el orden siguiente:

1. La Prisión Preventiva, en el Auto de Término Constitucional según el artículo 154 fracción I del CNPP.
2. La Prisión Preventiva, posterior a la Vinculación a Proceso según el artículo 154 fracción II del CNPP.
3. La Prisión Definitiva, derivada de Sentencia Condenatoria, según el artículo 406 párrafo segundo del CNPP.

La Prisión Preventiva Oficiosa, ya quedamos su eje clave es el artículo 167 del CNPP, sin embargo, cuando no se trate de un delito que la amerita, está la opción de la Prisión Preventiva sin el apodo de Oficiosa, contemplada por los artículos 165, 168, 169 y 170 del CNPP, que este si es obligación del Fiscal del Ministerio Público pedirla al Juez de Control, y obligación del Juez será, estudiar y valorar si la impone o no, según se den o no las variables argumentadas siguientes:

- Que exista Peligro de sustracción a la acción de la justicia por parte del imputado
- Que exista Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación por parte del imputado
- Que exista riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad por parte del imputado.

Si en este momento, he logrado que identifiques que la prisión, en el caso de la prisión preventiva oficiosa es obligación del Juez de Control imponerla en forma oficiosa al tratarse de algún delito relacionado en el artículo 167 del CNPP, así como he logrado que identifiques también que la prisión preventiva debe solicitarla el Fiscal del Ministerio Público, cuando el delito no esté en el catálogo del artículo 167, fundándose y argumentando sobre las hipótesis de los artículo 168, 169 y 170, haz identificado las dos primeras modalidades de la Prisión en el Proceso Penal Acusatorio.

La tercera modalidad de la Prisión, será entonces la que en caso de sentencia condenatoria proceda como pena impuesta en los términos del artículo 406 del CNPP. Es decir, una vez juzgado el imputado, ahora culpable.

Ahora sí, te aclaro los tiempos en que prospera la prisión dentro del Proceso Penal Acusatorio, que hace un momento dejamos en suspenso.

Una vez que el Fiscal del Ministerio Público, ha superado las fases del Control Legal de Detención por Flagrancia o Cumplida la Orden de Aprehensión solicitada al Juez de Control, por las cuales se presenta al Imputado, inmediatamente debe formularse la imputación a este en los términos del artículo 311 del CNPP; teniendo él, en base al artículo 313 del CNPP primer y segundo párrafo la opción de que su situación jurídica se resuelva en las 72 horas o en la ampliación de este término a 144 horas.

Si el imputado escoge la ampliación del término a las 144 horas, por supuesto que debe previamente a la Vinculación a Proceso, imponerse la medida cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa, o discutirse la Medida Cautelar de Prisión Preventiva, en los términos del artículo 154 fracción primera y párrafo último.

Posteriormente a la Vinculación a Proceso, si ésta prospera, el Juez de Control debe imponer la Prisión Preventiva Oficiosa si estamos en algún supuesto del artículo 167 del CNPP; o, en su caso el Fiscal del Ministerio Público, debe promover el debate de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva en los términos de los artículos 168, 169 y 170 del CNPP, para dar vigencia en cualquiera de estos dos casos, al artículo 154 fracción II del CNPP.

La Prisión, como Medida Cautelar, estará vigente durante el término de la Investigación Complementaria, la Audiencia Intermedia, y por supuesto el Procedimiento Abreviado o en su caso la Audiencia de Juicio Oral, la que en ningún caso podrá exceder de un año, a menos de que se trate del ejercicio al derecho de defensa, según el artículo 165 segundo párrafo del CNPP. En síntesis, la Prisión, en el Proceso Penal Acusatorio, no debe dictarse por días o por tramos, como algunos Jueces de Control a veces lo hacen.

Finalmente, al existir una sentencia condenatoria derivada de un Procedimiento Abreviado o un Juicio Oral, si el delito tiene pena privativa de libertad, y en obvio se trata de un delito de Prisión Preventiva Oficiosa, o de Prisión Preventiva, habrá lugar a la Prisión Definitiva, sentencia que deberá expresar claramente el día desde el cual deberá empezarse a contar, incluyendo el tiempo de detención y de Prisión

Preventiva Oficiosa o No, para dar vigencia al segundo párrafo del artículo 406 del CNPP.

Incluso, cuando se recurra la sentencia condenatoria, si fue impuesta la Prisión, esta continuará vigente hasta que cause estado la sentencia, en los términos del artículo 180 del CNPP.

Hay Jueces de Control y Fiscales del Ministerio Público que entienden estos tiempos y modalidades de la Prisión en el Proceso Penal Acusatorio, pero también hay muchos que no, patinando y haciéndose bolas en la audiencia inicial.

Claro está, que aquello sucede, derivado de la falta y ausencia natural de criterios firmes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, producto de la joven, más bien adolescente vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales. Urgen los criterios, o ¿no lo crees así?

Un dato de suma trascendencia es que comprendas que todo lo relativo a las Medidas Cautelares, inclusive la Prisión Preventiva dictada o no por el Juez de Control, son actos apelables al Tribunal de Alzada, en los términos de los artículos 155 fracción XIV, 160, y 467 fracción V, del CNPP

El término de Prisión Preventiva Oficiosa, se ha generado confusión en los fanáticos del Proceso Penal Acusatorio, porque es un término acuñado para identificar o servir de pauta para varios temas trascendentes como, por ejemplo:

1. Es pauta para que el fuero federal ejerza su facultad de atracción cuando se trate de delitos graves contra la libertad de expresión. Artículo 21 fracción III del CNPP.
2. Es parámetro para que el Fiscal del Ministerio Público, realice la investigación en libertad del imputado, siempre y cuando el delito no la merezca. Artículo 140 primer párrafo del CNPP.
3. Es base para poder operar el supuesto de “caso urgente”, por el Fiscal del Ministerio Público. Artículo 150 fracción I del CNPP.
4. Es fundamento para la exclusión de la aplicación de usos y costumbres en pueblos y comunidades indígenas. Artículo 420 del CNPP.

Finalmente, el Proceso Penal Acusatorio, si bien busca un proceso justo para el imputado, también lo busca para la víctima, y por eso debemos dar las bases para construir criterios que hagan viable en su operación a este sistema de justicia, para evitar algo muy grave que sería generar un ambiente o percepción de impunidad derivada de la inadecuada interpretación de la legislación adjetiva penal.

Contribuir a lo anterior, o ser irresponsables en la operación y aplicación de la prisión preventiva, oficiosa o no, podría llevarnos bajo la presión social muy seguramente a tener una reforma constitucional al artículo 19, y a los relativos del CNPP, con el único efecto de ampliar el catálogo de delitos que la ameriten, lo que estamos de acuerdo sería muy lamentable.

Prisión preventiva justificada. la imposición de esta medida cautelar bajo el argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, viola el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato procesal (legislación del estado de México).

LA SUPREMA CORTE AVALA QUE PUEDA APLICARSE PRISIÓN PREVENTIVA A MENORES DE EDAD.

La medida de prisión preventiva solo podrá aplicarse a los menores en los casos de delitos como homicidio calificado, narcotráfico, delincuencia organizada, terrorismo, extorsión agravada, violación, lesiones graves, trata de personas y robo con violencia.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) avaló que a los menores de edad a partir de los 14 años pueda aplicarse la medida de prisión preventiva, mientras se determina la sentencia en su caso, cuando se señale su presunta responsabilidad en ciertos delitos graves. La prisión preventiva no podrá excederse de un periodo de 5 meses, como una “medida excepcional”, y con la obligación de revisar mensualmente su aplicación, en cada uno de los casos.

“El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”.

El hecho de prever la prisión preventiva para los adolescentes se aparta del sistema constitucional de justicia para adolescentes, además de que es contraria a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia”, señaló la CNDH en su acción de inconstitucionalidad.

LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA ADOLESCENTES ANTE LA CNDH DECLARA INCONSTITUCIONALIDAD.

El titular de la CNDH alegaba que la prisión preventiva sólo era constitucional en el caso que el menor fuera declarado culpable pues de lo contrario sería una violación al derecho de presunción de inocencia.

Se descarta que exista confusión entre los términos internamiento preventivo y prisión preventiva pues el Sistema penal para adolescentes es integral y autónomo del de los adultos.

Los Ministros argumentaron que la prisión preventiva para adolescentes tiene la finalidad de garantizar tanto la seguridad del propio menor, así como la integridad de las víctimas, testigos y la comunidad, es decir, se constituye como un mecanismo de equilibrio procesal para respetar los derechos de las partes.

Asimismo, destaca que esta medida tiene la finalidad de garantizar la comparecencia de hechos y el desarrollo de la investigación. El Ministro Cossío Díaz, en contra de declarar constitucional la esta medida para adolescentes, contravino a la mayoría mencionando que el Ministerio Público debe ser quien proteja a las víctimas y no mediante el internamiento preventivo.

CONCLUSIONES

La introducción de los nuevos ilícitos en el catálogo de prisión preventiva oficiosa significa que las personas que sean acusadas de ellos ante el juez y se les inicie proceso deberán ser puestas en prisión de manera preventiva, como garantía de que enfrentarán el juicio que tienen por delante.

Entre protestas contra el dictamen y acusaciones sobre violaciones al procedimiento, la Cámara de Diputados aprobó ampliar la lista de delitos que la Constitución define como meritorios de prisión preventiva oficiosa, es decir, aquellos donde los probables responsables serán encarcelados de forma automática si un juez determina iniciarles proceso. Esto sin necesidad de que el Ministerio Público acredite el riesgo o perfil del inculpado.

Como la lista aprobada ya había sido avalada previamente por el Senado de la República, la reforma quedó firme en el Congreso de la Unión y ahora solo falta el aval de al menos la mitad de los congresos estatales más uno para que entre en vigor.

Previo a la reforma el artículo 19 Constitucional solo contemplaba una lista de seis ilícitos que eran meritorios de prisión preventiva oficiosa: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas y delitos violentos cometidos con armas de fuego.

- El dictamen aprobado por el Congreso triplica esa cantidad al agregar los siguientes: uso de programas sociales con fines electorales, enriquecimiento ilícito, ejercicio abusivo de funciones, delitos en materia e hidrocarburos (huachicoleo), abuso sexual en agravio de menores, violencia sexual en agravio de menores, feminicidio, robo a casa habitación, robo a transporte de carga, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares y delitos contra la Ley de Armas de Fuego.

La introducción de los nuevos ilícitos en el catálogo de prisión preventiva oficiosa significa – como se explicó ayer en la discusión en el Congreso – que las personas que sean acusadas de ellos ante el juez y se les inicie proceso deberán ser puestas en prisión de manera preventiva, como garantía de que enfrentarán el juicio que tienen por delante.

Con anterioridad a esta reforma una persona acusada por estos delitos ya podía quedar en prisión preventiva, sin embargo, para que ello ocurriera el Ministerio Público tenía que “justificar” ante el juez la necesidad de imponer esta medida cautelar en vez de alguna de las otras 15 que contempla la ley y son menos invasivas como un arraigo domiciliario, un brazaletes, entre otros.

Al convertirse en delitos de prisión oficiosa el juez de la causa está obligado a imponerla en contra del probable responsable, aun cuando legalmente continúe siendo inocente hasta que se pruebe lo contrario.

El principal beneficio de la prisión preventiva estriba en que, siendo utilizada de forma adecuada, evita que un presunto delincuente huya o interfiera en el juicio, se elimina la famosa “puerta giratoria”.

En el estado de Hidalgo, el gobernador, Omar Fayad, se ha manifestado a favor y ha impulsado la ampliación del catálogo de delitos que contemplan prisión preventiva oficiosa debido a que es una herramienta necesaria para combatir la “puerta giratoria” que permite a los delincuentes salir libres casi de inmediato. Resulta prioritario combatir la sensación de impunidad que predomina entre la sociedad y castigar a aquellos que cometen crímenes que no están contemplados como de alto impacto y que por tanto no tienen derecho a prisión preventiva de oficio como el feminicidio, el robo de hidrocarburos y la portación de armas de uso exclusivo.

La población exige que se castigue a los culpables y que no haya más impunidad, no hay ninguna duda de eso. Esta nueva reforma permitirá que delitos como el robo de hidrocarburos, el abuso sexual a menores, los feminicidios y los delitos de enriquecimiento ilícito por parte de funcionarios corruptos sean castigados con prisión preventiva de manera automática mientras se lleva a cabo el juicio. Se esperaría que con esta modificación los incentivos a cometer estos actos delictivos se vean reducidos. Sin embargo, debemos estar atentos para actuar ante los posibles abusos en materia de derechos humanos que se presenten.

Nota: Esta semblanza ha sido desarrollada sobre la base del análisis estudio e interpretación, en orden disperso de los artículos 19, 167, 154, 406, 165, 160, 168, 169, 170, 406, 311, 313, 155, 467, 180, 21, 140, 150 y 420. La abreviatura CNPP, refiere al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se llega a la conclusión de que ‘prisión preventiva’ debemos entenderlo como internamiento preventivo y que el hecho de que se utilice esa expresión no quiere decir que se esté aplicando a los adolescentes el sistema penal para adultos.

Bibliografía

- <https://www.milenio.com/opinion/julio-valera/columna-julio-valera/prision-preventiva>
- http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/cedip/lx/ppre_procpen_acorMex.pdf
- <https://breaking.com.mx/2019/01/diputados-reducen-los-delitos-de-prision-preventiva/>

- <https://www.milenio.com/opinion/julio-valera/columna-julio-valera/prision-preventiva>
- *Coordinadora del Programa de Atención Psicosocial de la CMDPDH*